

INVESTIGACIÓN de la TORTURA EN MÉXICO INFORME CONJUNTO

CODIGODH
Comité de Defensa Integral
de Derechos Humanos
Gobixha



Contenidos
Alba Cruz Ramos
Patricia Cruz Ramos
Laura Melchor Díaz

Cuidado de edición
Sara Méndez Morales

Traducción
Anne Lorenz
Julia Ulrich

Diseño
Signar

Fotografía
Mario Martínez
Felipe Martínez
Citlali López

**Comité de Defensa Integral de
Derechos Humanos Gobixha A.C.**
Presa Chicoasén 109, Fracc. Presa San Felipe
Oaxaca, México
Tel. Oficina Oaxaca (01 951) 5160802
contacto@codigodh.org
Tel. Oficina San Pedro Amuzgos (01 954) 1043082
amuzgos@codigodh.org

www.codigodh.org
Facebook: Codigo DH Gobixha AC
Twitter: @CodigoDH

Colectivo contra la Tortura y la Impunidad
Pitagoras 1210 - 18 Col. Del Valle, C.P. 03100
Tel. y fax: (55) 5604-5642
Oficina DF: colectivo@contralatortura.org.
Oficina Guerrero: cctigro@gmail.com

www.contralatortura.org//
Facebook: Colectivo contra la Tortura y la Impunidad
Twitter: @CctiColectivo

*Agradecemos el apoyo para la publicación de este documento a la
Embajada Alemana en México, Pan para el Mundo
y **Medico Internacional Suiza.***

El contenido es responsabilidad de las autoras.

ÍNDICE

1. Deficiencias en el manejo del Protocolo de Estambul en México	9
2. Obstáculos en la Legislación sobre Tortura en México	17
La legislación y sus obstáculos	17
La investigación de la tortura y sus obstáculos.	19
Recomendaciones	25
Anexo. Recomendaciones de organismos internacionales sobre Protocolo de Estambul	27
Anexo. Instrumentos Internacionales en el tema de Tortura	31

Presentación

El presente documento es parte del trabajo conjunto que el Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha y el Colectivo contra la Tortura y la Impunidad realizan para visibilizar la problemática de la tortura en México, con énfasis en las dificultades que enfrentamos para la aplicación del Protocolo de Estambul, fundamental para la documentación de la tortura.

El Protocolo de Estambul es una guía que contiene las líneas básicas con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato. Su aplicación requiere reconocer el contexto en el que se dan los hechos, es decir, realizar una investigación psicosocial, puesto que cada caso es diferente. Este manual, adoptado en el año 2000 por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, plantea directrices para una eficaz documentación de la tortura, para contar con pruebas que puedan llevar ante la justicia a los perpetradores de la misma.

El análisis realizado nos arroja una serie de pendientes y obstáculos que deberán ser atendidos por diversas autoridades en el país, para la adecuada aplicación del Protocolo de Estambul, en especial de las Procuradurías y organismos públicos de derechos humanos. Por otra parte, es evidente la impunidad en el tema, razón por la cual el segundo capítulo aborda los obstáculos en material legal y la urgencia de armonizar la legislación nacional con los estándares internacionales en la materia.

Comité de Defensa Integral de Derechos Humanos Gobixha A.C.

Colectivo contra la Tortura y la Impunidad A.C.

Diciembre 2014



“Justamente en aquellos lugares donde no penetra la luz, donde la opinión pública no tiene acceso, donde las cosas se hacen detrás de las paredes, es donde lamentablemente se siguen cometiendo estos hechos sumamente brutales que son las violaciones de los derechos humanos”

Americo Incalcaterra

1.

Deficiencias del manejo del Protocolo de Estambul en México

A pesar de que el Estado Mexicano ha recibido un sinnúmero de recomendaciones por parte de organismos internacionales en materia de tortura y ha ratificado y firmado los principales instrumentos destinados a prevenirla y luchar contra ella,¹ ésta continúa siendo un instrumento constantemente utilizado por las fuerzas de seguridad. En el marco de la “Guerra contra el narcotráfico” en el sexenio de Felipe Calderón, esta situación se agravó con la participación de las fuerzas militares en la detención, retención e interrogación de civiles. No es admisible la obtención de pruebas a través de confesiones obtenidas mediante tortura o coacción.

Es difícil contar con cifras cercanas a lo que ocurre con la práctica de la tortura en el país, sin embargo, de acuerdo a cifras de Amnistía Internacional, la tortura se ha incrementado en un 600% en los últimos 10 años². En 2006 la SEDENA fue señalada ante la CNDH como responsable de violaciones a derechos humanos (torturas, desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, cateos y detenciones arbitrarias) en 182 casos, mientras que en el primer semestre de 2012 este número se incrementó a 1,164 quejas. Organizaciones nacionales han detectado un modus operandi en la aplicación de la tortura, independientemente de la región del país en donde se aplique.

¹ Instrumentos del sistema de protección de los derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU); la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, ratificado en 1981) y su Protocolo Facultativo (ratificado en 2002), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (ratificada en 1986) y su Protocolo Facultativo (OPCAT, ratificado en 2005), la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ratificada en 2008) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI, ratificado en 2005).

² <http://amnistia.org.mx/nuevo/2014/09/04/mexico-las-autoridades-guardan-silencio-ante-el-aumento-alarmanete-de-las-denuncias-de-tortura-y-malos-tratos/?o=n>

Las detenciones se llevan a cabo sin orden de aprehensión y con un uso excesivo de la fuerza. En el momento de la detención y en los traslados inicia la tortura (insultos, humillaciones, amenazas, golpes, posiciones forzadas entre otros), posteriormente un gran número de detenidos son llevados a lugares clandestinos en donde continúa la tortura, hasta que la víctima se declara culpable de lo que sea con tal de que la tortura no continúe. En algunos casos las víctimas son presentadas ante los medios como culpables, sin que se haya realizado ninguna investigación de los hechos y se haya determinado su responsabilidad. En la mayoría de los casos las personas detenidas no tienen nada que ver con lo que se les inculpa.

Es en este marco que toma importancia la aplicación del Protocolo de Estambul, como una herramienta de documentación de la tortura, pero también como una herramienta que se utilice para la investigación de los hechos de tortura.

El Protocolo de Estambul es un Manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Constituye las directrices internacionales, los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura. Estos principios esbozan unas normas mínimas para que los Estados puedan asegurar una documentación eficaz de la tortura. El manual y los principios son el resultado de tres años de análisis, investigación y redacción a cargo de más de 75 expertos(as) en derecho, salud y derechos humanos que representaban a 40 organizaciones o instituciones de 15 países. La conceptualización y preparación del manual es producto de la colaboración entre expertos(as) forenses, médicos(as), psicólogos(as), observadores(as) de los derechos humanos y juristas.³

³ El Protocolo de Estambul marca algunas directrices para su aplicación, entre ellas destacan: 1) Información general del caso: fecha del examen, si existe algún tipo de restricción para su aplicación, si hay o no consentimiento de la persona para su aplicación. 2) Calificación del clínico o los clínicos: se tendrá que mencionar la formación académica y la experiencia en la documentación de casos de tortura. 3) Historia psicosocial previa a la detención: datos personales y familiares. 4) Alegaciones de tortura y malos tratos: resumen de los hechos, mencionando los datos de la detención, lugares, cronología, Narración de los malos tratos de tortura, revisión de los métodos de tortura. 5) Exploración física exhaustiva: cabeza, cara, oídos, nariz, garganta, ojos, cavidad oral y

A partir del año 2000, en México se inicia un proceso liderado por la Procuraduría General de la República (PGR) para la implementación del Protocolo de Estambul. En el año 2003 el procurador en turno emitió un acuerdo mediante el cual se establecen las directrices institucionales para la aplicación del dictamen médico-psicológico. Según éste, serán los(as) peritos(as) adscritos(as) a la Procuraduría General los encargados en llevar a cabo dichos dictámenes y señala que los informes médico-psicológicos deben ser aplicados en forma rápida (poco tiempo después de los hechos que se alegan), exhaustiva, imparcial e independiente.

Durante estos años de implementación del Protocolo de Estambul hemos observado algunas inconsistencias en la aplicación e interpretación del mismo.

Por un lado, tenemos la dificultad para que el Protocolo se aplique al poco tiempo de los hechos, puesto que un gran número de personas que denuncian tortura se encuentran recluidos en diferentes penales, los permisos para ingresar a realizar el estudio se demoran por la burocracia y por la poca disponibilidad de las autoridades para que se documenten los hechos.

A esto hay que agregar las dificultades de traslado por parte de peritos(as) independientes a los diferentes penales en el país, y las trabas u obstáculos que interponen para que ingresen los(as) peritos(as) y el material que se requiere para el estudio. En muchas ocasiones el estudio se realiza años después de los hechos, por lo tanto, la mayoría de las huellas de tortura física han desaparecido, no así las psicológicas. De ahí la importancia en la prontitud de la aplicación del Protocolo para dar fe sobretodo de las lesiones físicas que tienden a desaparecer con prontitud, dependiendo del grado de las lesiones.

En cuanto a la exhaustividad del estudio tenemos que las personas a las que se les ha aplicado el protocolo por parte de la PGR, refieren que el estudio dura muy poco tiempo y que por lo general les aplican pruebas

dientes, tórax y abdomen, sistema genitourinario, sistema musculoesquelético, Sistema nervioso central y periférico, etc. Para poder verificar el estado de salud de la persona se deben realizar diversos estudios clínicos especializados. 6) Historia / exploración psicológica: en este apartado se incluyen todos los antecedentes psicológicos previos y posteriores a la tortura, examen del estado mental, el funcionamiento social, y todas las secuelas que deja el hecho traumático, etc.

proyectivas (HTP, Bender, Persona bajo la lluvia, frases incompletas, entre otras) las cuales no abonan al esclarecimiento de los hechos de tortura y que más bien son utilizadas como una herramienta para inculparlos. La declaración ante el Ministerio Público es tomada por parte del victimólogo(a), médico(a) y psicólogo(a) como el testimonio de los hechos.

Es inquietante la poca o nula imparcialidad e independencia de los (las) profesionistas oficiales que aplican el Protocolo, puesto que forman parte de la PGR o de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), instancias que en muchas ocasiones son señaladas como las acusadas de propinar actos de tortura, durante los arrestos, las custodias y los arraigos. Es la misma dependencia la que tortura e investiga, son juez y parte.

Es absolutamente irregular que los únicos peritajes que son tomados en cuenta como una prueba plena de tortura son los realizados por la PGR o las PGJE. No existe una restricción de orden legal para los peritajes independientes, el Código Federal de Procedimientos Penales no establece ninguna limitante para el ofrecimiento de pruebas periciales, estas no son exclusivas de una instancia de gobierno, por lo tanto, los peritajes independientes deberían contar con el mismo valor, sin embargo, esto no ocurre en los hechos y las periciales independientes son solo tomadas como una prueba documental.

Cabe destacar que los organismos de derechos humanos públicos, también realizan Protocolos de Estambul, sin embargo, tampoco tienen un valor pericial, únicamente tienen un valor documental.

Si bien el Protocolo de Estambul es una prueba documental, también tiene otra función y es la de investigar los hechos que se denuncian. En México, aún estamos lejos de la investigación de los hechos y el castigo a los responsables. No existe ningún caso en nuestro país que haya sido juzgado ante tribunales nacionales por el delito de tortura y que se hayan sancionado a los responsables por dichos actos de tortura, los únicos casos juzgados son los que la Corte Interamericana llevo a cabo sobre los ecologistas Montiel y Cabrera, las torturas sexuales de Inés y Valentina, así como las de Campo Algodonero.

La impunidad casi total por actos de tortura se debe a varios factores estructurales, empezando por la falta de investigación y en particular, la

falta de aplicación adecuada del Protocolo de Estambul. En este sentido el Comité Contra la Tortura (CAT) resalta: “el uso de dicho Protocolo sigue siendo inadecuado y en muchos casos excepcional”, agregando que según la información analizada: “los peritos oficiales suelen omitir o restar importancia en sus dictámenes a los signos físicos y psicológicos de tortura y malos tratos observados. “Por otro lado, recomienda que la investigación de denuncias de actos de tortura cometidos por las fuerzas de seguridad recaiga en “un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo”.

En otras palabras, el CAT encontró tal nivel de complicidad, falta de voluntad o capacidad para investigar la tortura por parte de las estructuras existentes que determinó la necesidad de establecer otro sistema independiente para asumir dicha tarea. Resalta la falta de acceso efectiva al exámen, investigaciones prontas y exhaustivas, así como la falta de independencia y monitoreo de los mismos.

Las personas que alegan tortura se quejan de la manera en que fueron tratados durante el estudio por parte de los profesionistas de la salud que pertenecen a la PGR, comentan que durante el estudio se les inculpó de los hechos de que fueron víctimas. Por ejemplo, en el caso de una de las mujeres que vivió tortura sexual en Atenco, le decían constantemente que “qué hacía ahí”, que ella era responsable de lo que le había ocurrido; no les brindaron alimentos durante periodos prolongados mientras duraba el interrogatorio.

Marcelino Coache, sindicalista refiere que durante la aplicación del Protocolo de Estambul por parte de los peritos de la PGR, lo sometieron a un interrogatorio de más de 12 horas en donde no le brindaron agua ni alimentos; o en el caso de Ramsés Villareal que no denuncia haber sufrido lesiones físicas durante la tortura, únicamente denuncia tortura psicológica, sin embargo, los peritos de la PGR le piden que se desnude para fotografiarlo cuando esto no aportaba nada al estudio de los hechos de tortura. Todas estas prácticas por parte de los peritos de la PGR únicamente revictimizan a las personas objeto del estudio.

Los (las) peritos(as) oficiales determinan que si no hay secuelas físicas visibles no hay tortura. Anulando el testimonio y la correlación con la sintomatología psicológica, social, laboral y familiar.

En el Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad, consideramos necesario y urgente que se independice de la PGR la aplicación de peritajes para determinar tortura y se dé validez a los peritajes independientes que varias organizaciones civiles y de derechos humanos realizan. Asimismo, consideramos apremiante que se aseguren las mejores condiciones para la aplicación de peritajes dentro de los penales, es decir, que se agilicen los trámites para ingresar a los mismos, se permita el acceso de los equipos necesarios para el estudio, que se proporcione un espacio privado para su realización, y que se cuente con el tiempo suficiente para el estudio.

Además consideramos que es una obligación del Estado Mexicano erradicar la tortura y la impunidad, por lo tanto, debe tomar medidas preventivas, de investigación y sanción de los responsables.

En este sentido el diplomado que hemos venido realizando en Oaxaca intitulado “Investigación sobre la tortura: Manejo del Protocolo de Estambul”, es una contribución desde la sociedad civil para incidir en la problemática de la tortura por medio de la capacitación a profesionistas de la salud; médicos(as) y psicólogos(as) así como a profesionistas del área legal, a través del conocimiento de herramientas teórico-metodológicas que permitan la documentación e investigación de la tortura, desde un abordaje integral.

Hemos visto con satisfacción el interés que existe por la capacitación y el conocimiento en la aplicación del Protocolo de Estambul. Estamos convencidos que su compromiso va más allá de un compromiso profesional, es un compromiso por los derechos humanos y por la obtención de justicia en el país. Esperamos que este diplomado haya contribuido a su formación y compromiso con el tema de la Tortura. Desde el CCTI los invitamos a sumarse a la lucha contra la tortura y la impunidad, en su prevención, atención-rehabilitación y defensa de los sobrevivientes de la tortura.



2.

Obstáculos en la Legislación en materia de Tortura

La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes son una práctica persistente del Estado Mexicano, esto a pesar de la firma de Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos⁴ y de la legislación interna respecto del delito de tortura. Esta claro, la sola existencia de leyes en un país no es garantía de un combate real para la erradicación de una problemática aberrante como lo es la Tortura; pues entre la legalidad y la realidad existe una distancia absolutamente abismal.

Innegablemente, es también una de las transgresiones de mayor gravedad para los Derechos Humanos. Esta práctica deja secuelas graves que vulneran la dignidad humana, pues no sólo devasta al individuo que la sufre, sino que lesiona gravemente a la sociedad en su conjunto; su existencia trastoca todo orden jurídico siendo además la forma más burda de deshumanización.

La Legislación y sus obstáculos

Analizando el marco jurídico mexicano encontramos en la Constitución General de la República⁵ tres disposiciones vinculadas con el tema:

1.- El artículo 19, último párrafo, establece que: “Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

⁴ Ver legislación en el anexo.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19, 20 y 22 vigentes.

2.- El artículo 20, relativo a las garantías del inculpado en todo proceso penal, en su inciso B fracción II, establece: “No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda inco-municación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio”.

3.- El artículo 22 de la Constitución previene que: “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Como se observa la Constitución Mexicana expresamente hace referencia a la tortura en el artículo 20, sin definirla. En cambio las otras disposiciones aludidas se refieren a actos que pueden ser considerados tortura.

A pesar de la existencia del marco jurídico, que expresamente prohíbe esta práctica en la Constitución General de la República, la problemática existe y peor aún se ha recrudecido en los últimos años en nuestro país, elevándose a altos índices. Aunque cada vez se documentan más casos, las autoridades mexicanas se niegan a reconocer su existencia; lo grave es la forma de plantear las investigaciones, las cuales se realizan por delitos de abuso de autoridad, lesiones graves u otras figuras jurídicas distintas a la tortura.

Ahora bien, del análisis del marco jurídico en materia de Tortura, nos percatamos que resulta limitativo y en partes contradictorio entre las leyes internas del país y los tratados internacionales, dando como resultado una falta de armonización del marco legal interno al marco legal internacional, permitiendo la confusión y su inaplicación. La existencia de dos marcos legales vigentes se convierte en un serio obstáculo para el acceso a la justicia en casos concretos.

México ha suscrito cuatro tratados internacionales referentes al tema de Tortura.⁶ Tratados y convenciones que sustancialmente no son de ca-

⁶ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresamente la menciona.

rácter autoaplicativo, es decir, se necesita legislación específica para su implementación. Los tratados internacionales no establecen penas para los (las) servidores(as) públicos(as) que incurran en dichos actos, es de resaltar que dentro de los principios elementales del derecho un Juez no puede aplicar más que aquellas penas que estén decretadas por una norma exactamente aplicable a la conducta delictiva con penas proporcionales a la gravedad del hecho.

Resulta indispensable pues, que el marco jurídico aplicable este armonizado y deje de ser contradictorio. Éste debe contener estándares internacionales de derechos humanos que fortalezcan la normatividad ya existente, el Estado Mexicano tendría que ratificar los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes que aún están pendientes de ratificar en la materia, incorporándolos a la legislación nacional y propiciando procesos de armonización legislativa, con los que ya son de observancia obligatoria.

En el plano interno del Estado de Oaxaca es necesario adoptar disposiciones legislativas que explícitamente tipifiquen al delito de Tortura, debidamente armonizado con la definición que contiene la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura, por ser ésta la más avanzada.

La figura jurídica en la legislación penal local debe prever penas apropiadas para castigar el delito de tortura, pues la actual legislación (Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura) contiene una tipificación fuera del estándar internacional que contraria los tratados y que contraria lo establecido en el artículo 1o Constitucional vigente en el país, en donde otorga rango constitucional a los tratados internacionales.

La investigación de la tortura y sus obstáculos

De la misma forma que en el tema de las leyes vigentes, en materia de aplicación de esa legislación encontramos una serie de obstáculos dentro de las investigaciones que impide a las víctimas de este delito de Lesa Humanidad acceder a la justicia, y que abonan a que el delito de

tortura permanezca casi por completo en la impunidad, generando su práctica sistemática.

El Estado está obligado a garantizar el derecho de toda persona denunciante de tortura a una investigación pronta y efectiva, incluyendo un examen realizado por expertos o expertas independientes. A pesar de esta obligación las Procuradurías de Justicia de los Estados e incluso en la Procuraduría General de la República, se presentan sendos obstáculos para su cumplimiento, tales como:

- Que las y los peritos pertenecientes a las procuradurías no cuentan con independencia, es decir no pueden ser imparciales, en casos investigados por tortura, pues dependen laboralmente de dichos órganos de procuración de justicia.
- El desconocimiento de las autoridades investigadoras de la existencia de herramientas y su importancia en la investigación de tortura.
- La negativa de los Ministerios Públicos de realizar la documentación basada en el Protocolo de Estambul, por desconocimiento de la normatividad internacional para la investigación de tortura.
- La falta de peritos(as) certificados(as) y/o capacitados(as) en materia de documentación de tortura.
- La falta de una definición de tortura unificada que permita la documentación a peritos(as) y Agentes del Ministerio Público en un mismo sentido.
- Falta de Condiciones adecuadas de tiempo y lugar para realizar la documentación completa.
- La revictimización de las personas denunciantes, por ausencia de cuidado y seguridad de las víctimas.

- Lo superficial e inadecuada realización de la prueba de exploración física/médica y el abuso de pruebas psicométricas, que nada tienen que ver con el trauma vivido.
- La inexistencia del análisis integral de la información recabada, lo que permite la falta de objetividad en la prueba.
- La aplicación de unas reglas establecidas por la Procuraduría General de la República, a través de una circular, que compacta las reglas del Protocolo de Estambul, sin que se respete lo multidisciplinario e integral de la prueba.
- La falta de reconocimiento y valor probatorio a dictámenes médico-psicológicos realizados por un organismo público de derechos humanos o un(a) experto(a) independiente capacitado(a) en la aplicación del Protocolo.

Derivado de la documentación de todos estos obstáculos, sistematizados en múltiples informes sobre la temática, y puestos bajo la lupa de uno de los mecanismos de control derivado del sistema internacional de derechos humanos, como lo es el Examen Periódico Universal del Consejo de Naciones Unidas, esos obstáculos y problemáticas entre otras fueron hechos del conocimiento de los órganos pertinentes capaces de realizar exámenes y formular recomendaciones en relación con el marco jurídico del Estado y su aplicación, reflejadas en el informe final emitido por el Consejo de Naciones Unidas en marzo de 2014.⁷

Dentro de las 10 recomendaciones emitidas por el tema de tortura se encuentran dos referentes a las investigaciones y la formación de expertos forenses, dichas recomendaciones son las siguientes:

148.49 Aplicar las recomendaciones de la Convención contra la Tortura, promover la aplicación del Protocolo de Estambul para determinar los casos de tortura y formar a expertos forenses.

⁷ Más información en el sitio <https://epumexico.wordpress.com/>

148.50 Asegurar que las investigaciones de presuntas torturas no sean realizadas por la misma autoridad acusada de cometer actos de tortura.

Preocupadas por que en nuestro hacer cotidiano relativo al acceso a la justicia para víctimas de Tortura, y vistas las anteriores recomendaciones, apoyadas por instancias internacionales CódigoDH considera que poder contar con peritajes apropiados ayudaría a dar un paso en contra de la impunidad en el tema.

Generar la posibilidad de la aplicación en casos concretos del instrumento idóneo para documentar huellas de tortura, como lo es el Protocolo de Estambul, es una forma de contribuir desde la sociedad civil a la erradicación de la misma.

Contar con dictámenes en donde los (las) peritos(as) o expertos(as) sean respetuosos de las reglas en que se debe basar la entrevista, el examen físico y psicológico, así como adherirse de todos los estudios complementarios que consideren necesarios para su mejor documentación. Pero sobre todo, que dichos peritajes tengan como fundamento la dignidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, nuestra apuesta por formar y profesionalizar a personas interesadas y sensibilizadas en el tema a través del Diplomado "Investigación sobre la tortura: Manejo del Protocolo de Estambul". Los (las) profesionales participantes cuentan ahora con nuevas herramientas desde el enfoque de los sobrevivientes de tortura, que deben ser el centro en la aplicación del protocolo de Estambul, y quienes desde su hacer cotidiano contribuyen con un grano de arena en la lucha para la erradicación de la tortura.

La impunidad tiene muchas maneras de cubrirse, los obstáculos enumerados son parte de ella, por eso necesitamos realizar acciones que contribuyan al fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, a exigir que se investigue de manera expedita y eficaz las denuncias de tortura o tratos crueles en donde se garantice el castigo a quienes cometan este delito, generar expertos(as) en el tema ha sido una apuesta con este proyecto, dejar de hacerlo será contribuir a la permanencia de la impunidad.

RECOMENDACIONES

- 1.** Los (as) peritos (as) sean capacitados(as) para que, al aplicar el Protocolo de Estambul, se apeguen a los estándares que marca dicho documento, realizando investigaciones exhaustivas y evitando la revictimización y retraumatización de las víctimas y/o sobrevivientes.
- 2.** Los (as) médicos (as) forenses adscritos (as) a las procuradurías están obligados (as) a realizar exámenes médicos inmediatos a las personas detenidas o trasladadas a algún centro de detención para descartar cualquier tipo de tortura o malos tratos. Así mismo, la ausencia de evidencia física en el examen médico no debe interpretarse como la inexistencia de torturas.
- 3.** Las autoridades debe admitir como prueba los peritajes realizados de manera independiente y darles el mismo valor probatorio que los realizados por personal a su cargo.
- 4.** Se debe proporcionar copia del peritaje a las personas a las cuales se les ha sido aplicado el Protocolo de Estambul.
- 5.** Fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, para que en casos de denuncias de tortura o tratos crueles, realice investigaciones de manera expedita, eficaz e imparcial.
- 6.** Separar los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad.

ANEXO

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES SOBRE PROTOCOLO DE ESTAMBUL

En el 2012, el Comité Contra la Tortura de la ONU (CAT), elaboró una serie de recomendaciones frente a los informes emitidos por México en el tema de Tortura y Otros Malos Tratos. Mismas que en 2013, el Examen Periódico Universal ha reiterado, por el poco cumplimiento del Estado Mexicano. El más reciente informe en esta materia fue elaborado por el Relator de Tortura, en el que se sigue destacando que en México la Tortura sigue siendo una práctica generalizada y sistemática.

I. COMITÉ CONTRA LA TORTURA (CAT) | Observaciones finales a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptada por el Comité en su 49° período de sesiones". (CAT/C/MEX/CO/5-6). 23 de noviembre 2012.

Confesiones obtenidas bajo coacción

a) Asegurar que se realicen exámenes médicos independientes cada vez que así lo solicite el sospechoso ante el tribunal, y que se lleve a cabo una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos para pensar que se ha cometido un acto de tortura, en especial cuando la única prueba presentada en contra del acusado sea una confesión. La carga de la prueba en tales casos no puede recaer en la presunta víctima;

Impunidad por los actos de tortura y malos tratos

a) Reforzar los mecanismos de vigilancia y supervisión de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en particular, mediante el establecimiento de un sistema de denuncias eficaz, independiente y accesible

que garantice la investigación pronta, exhaustiva e imparcial de las denuncias de tortura o malos tratos; estas investigaciones deberían ser responsabilidad de un órgano independiente, no subordinado al poder ejecutivo. Todo acto de presunta corrupción en este ámbito debe ser inmediatamente investigado y, en su caso, enjuiciado;

b) Cerciorarse de que dichas denuncias consten por escrito, que se realice inmediatamente un reconocimiento de la presunta víctima por un médico forense y se adopten las medidas necesarias para la adecuada investigación de las denuncias;

Uso del Protocolo de Estambul en la investigación de actos de tortura y malos tratos

El Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen exámenes médicos exhaustivos e imparciales a todos los detenidos. A fin de garantizar la calidad y precisión de las evaluaciones forenses, el Estado parte debería:

a) Velar por que los reconocimientos se realicen con arreglo a los principios de confidencialidad y privacidad;

b) Garantizar que en las evaluaciones de los peritos médicos se utilicen formularios ajustados al contenido del anexo IV del Protocolo de Estambul que incluyan la interpretación de los hallazgos;

c) Establecer un sistema por el que los peritos médicos oficiales puedan solicitar de forma anónima que se practique un examen médico más exhaustivo;

d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para conferir pleno valor probatorio a los informes de peritos médicos independientes, situándolos así en pie de igualdad con los dictámenes realizados por peritos oficiales designados por las procuradurías;

e) Velar por que todas las personas detenidas que pidan ser reconocidas por un médico independiente o un perito oficial reciban copias de la solicitud y del informe médico o dictamen (véase Protocolo de Estambul, anexo I, párr. 6, inc. c).

II. EXAMEN PERIODICO UNIVERSAL (EPU) | Informe 2013

148.49 Implementar las recomendaciones del CAT así como promover el uso del Protocolo de Estambul para determinar casos de tortura y para educar a expertos forenses (Suecia).

III. RELATOR ESPECIAL SOBRE LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES, JUAN E. MENDEZ | Informe y visita a México 2014

82. Respecto a las investigaciones:

a) Garantizar la pronta realización de exámenes médicos conforme al Protocolo de Estambul por personal independiente y capacitado sobre los estándares que rigen su aplicación, proporcionar copia de los exámenes una vez concluidos y asegurar que la ausencia de evidencia física en el examen médico no se interprete automáticamente como inexistencia de torturas;

b) Garantizar la separación de los servicios periciales de los Ministerios Públicos para asegurar su independencia e imparcialidad;

c) Asegurar que las pericias forenses practicadas por particulares sean admitidas como pruebas y valoradas en iguales términos que las pericias oficiales.

83. Respeto a las medidas de prevención:

a) Asegurar el registro inmediato y completo de la detención, seguido de un examen médico riguroso que registre cualquier evidencia o alegación de tortura o malos tratos, y la inmediata notificación a la persona de elección del detenido, y establecer sanciones para su incumplimiento;

85. Respeto a las condiciones de detención de adultos y menores:

a) Mejorar urgentemente las condiciones de atención médica, dental y psicológica a los internos e internas, con mayores recursos humanos y medicamentos y mejor infraestructura; asegurar que se realicen exámenes médicos completos al ingreso y traslado, incluyendo la documentación de posibles torturas;

b) Garantizar una atención médica y psicológica apropiada a las mujeres, con especial cuidado a las necesidades ginecológicas y reproductivas, las embarazadas y madres que viven con sus hijos.

ANEXO

INTRUMENTOS INTERNACIONALES EN EL TEMA DE TORTURA

Tratados internacionales, declaraciones y compromisos que determinan los estándares del derecho humano a ser protegido contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes

NACIONES UNIDAS

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (artículo 5)

Este documento sobre los derechos humanos de la ONU dice que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) (artículo 7)

En este tratado la tortura está prohibida bajo el artículo 7, que estipula que “nadie debe ser sometido a la tortura o tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En particular, nadie debe ser sometido, sin su consentimiento libre, a experimentos médicos o científicos”. Esta disposición no puede ser suspendida o limitada incluso en situaciones de emergencia.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura (1975)

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General en diciembre de 1975. Contiene 12 artículos y una definición de la tortura.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Este es el principal tratado de la ONU relativo a la tortura. Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU y entró en vigor en junio de 1987. Contiene 33 artículos que cubren los derechos en cuestión y los mecanismos para que se cumplan.

El tratado creó un Comité contra la Tortura bajo el artículo 17. El comité está compuesto por diez expertos elegidos por un periodo de cuatro años. El comité revisa informes periódicos de los Estados miembros de la Convención. Tiene la capacidad de exhortar a las agencias de la ONU, organismos regionales y no-gubernamentales a presentar información.

Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (2002)

Bajo el artículo 2, el Protocolo Facultativo crea un organismo experto, un Sub-Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del Comité Contra la Tortura, para llevar a cabo visitas de inspección a lugares de detención y para presentar informes confidenciales a las autoridades competentes sobre cómo prevenir la tortura y los malos tratos. El Protocolo también requiere que los Estados establezcan organismos nacionales para llevar a cabo visitas similares a lugares de detención.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982)

Estos principios, adoptados por la Asamblea General en diciembre de 1982, obligan al personal sanitario a proteger la salud física y mental de los detenidos, y en segundo lugar, prohíben su participación activa o pasiva en actos de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989) (artículo 37)

El artículo 37 de la Convención de la ONU sobre los Derechos de los Ni-

ños determina que “ningún niño debe ser sometido a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” y las violaciones se han registrado ante el Comité de la ONU para los Derechos de los Niños.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, siglas en inglés).

La Declaración de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en diciembre de 1993, explícitamente hace referencia al derecho de la mujer a no ser sometida a la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 3).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial habla de tortura y puede ser planteada ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que supervisa la implementación de la convención.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos fueron aprobadas por el primer Congreso de la ONU sobre la Prevención del Crimen y el Tratamiento del Delincuente en 1955.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) (artículos 7, 8)

El Estatuto de Roma prohíbe específicamente la tortura bajo varias disposiciones, dando al Tribunal Penal Internacional jurisdicción en tales casos. Si la tortura, definida como “infligir de modo intencional dolor o sufrimiento severo, tanto físico como mental, a una persona en la custodia o bajo el control del acusado; excepto que la tortura no debe incluir dolor o sufrimiento causado exclusivamente por, inherente a o incidental a sanciones legales” (artículo 7e) se “comete como parte de un ataque amplio y sistemático dirigido contra la población civil”, constituye un “crimen contra la humanidad” (artículo 7). “La tortura y los tratos inhumanos, incluyendo experimentos biológicos” (artículo 8.2.a.ii) constituyen “crímenes de guerra” (artículo 8).

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) (artículo 5)

La Convención Americana estipula que “nadie debe ser sometido a la tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con respeto debido a la dignidad inherente de la persona humana” (artículo 5.2).

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985)

Este tratado entró en vigor en febrero de 1987. Elabora las obligaciones de los Estados con respecto a la tortura y detalla disposiciones similares a las que contiene la Convención de la ONU contra la Tortura.

OTROS INSTRUMENTOS

Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos)

Este manual pretende servir de directriz internacional para la evaluación de personas que alegan tortura y malos tratos, para investigar casos de supuesta tortura y para presentar hallazgos a la justicia u organismo de investigación. Los métodos de documentación contenidos en este manual se pueden aplicar también a otros contextos, incluyendo investigaciones y monitoreo de derechos humanos, evaluaciones de asilo político, la defensa de individuos que “confiesan” crímenes durante tortura y la evaluación de las necesidades para el cuidado de víctimas de la tortura. El manual incluye anexos con principios de investigación y documentación eficaces; tests de diagnósticos, dibujos anatómicos para la documentación de la tortura y malos tratos; y directrices para la evaluación médica de la tortura y malos tratos.

El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un Manual para la Prevención (IIDH/APT)

Este manual introduce el Protocolo Facultativo, enfatizando la necesidad de este instrumento innovador dentro del marco de las normas y mecanismos existentes. Incluye la historia del Protocolo Opcional, desde su concepción inicial, a través del proceso de negociación hasta su histórica adopción final por la Asamblea General de la ONU. Un comentario legal del texto ilustra con más detalle la relevancia y circunstancias de algunas de las disposiciones clave. El manual también ilustra el impacto potencial de un sistema de monitoreo regular de lugares de detención, describiendo los dos organismos principales que realizarán este trabajo a nivel internacional y nacional. Finalmente, se sugieren acciones concretas y estrategias específicas para los principales actores de las campañas de ratificación e implementación.

Derechos Humanos y Prisiones: un Manual de Formación en Derechos Humanos para Oficiales de Prisiones (Naciones Unidas)

Este manual es parte de la publicación en cuatro partes sobre Derechos Humanos y Prisiones - un paquete de formación sobre derechos humanos para oficiales de prisiones. Los cuatro componentes están diseñados para complementarse recíprocamente, y en su conjunto, proporcionar todos los elementos necesarios para llevar a cabo programas de formación sobre derechos humanos para oficiales de prisiones, bajo el enfoque de formación desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Este manual (primer componente del paquete) proporciona amplia información sobre fuentes, sistemas y estándares de derechos humanos en relación con el trabajo de los oficiales de prisiones, recomendaciones prácticas, temas para discutir, estudio de casos y listas de control.

